RE: RECURSO REPOSICION RAD.2016-1351.

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/03/2024 8:23
Para:frankabog@hotmail.com <frankabog@hotmail.com>

Recibido
EDUARDO AVILA BUSTOS
Escribiente

Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: FRANKLIN MENDOZA FLOREZ <frankabog@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 14:30

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION RAD.2016-1351.

San José de Cúcuta, marzo 13 de 2024.

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
ESD.

Ref. ESCRITO RECURSO REPOSICION-.AUTO MARZO 11-2024.
PROCESO EJECUTIVO.
Radicado No. **54001418900120160135100**
DTE. BANCOLOMBIA.
DDO.CARLOS E. ALVARADO SERRANO.

Como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, le manifiesto al señor Juez que formulo recurso de Reposición contra el auto del 11 de marzo de 2024, notificado por estado el día 12 de marzo del mismo año, que niega el desistimiento tácito solicitado.

FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
AV 5 NO. 13-82 EDF. QUINTA AVENIDA OFC. 202.
CELULAR :3157862287

GRACIAS POR SU ATENCION.

San José de Cúcuta, marzo 13 de 2024.

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
ESD.

Ref. ESCRITO RECURSO REPOSICION-.AUTO MARZO 11-2024.
PROCESO EJECUTIVO.
Radicado No. **54001418900120160135100**
DTE. BANCOLOMBIA.
DDO.CARLOS E. ALVARADO SERRANO.

Como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, le manifiesto al señor Juez que formulo recurso de Reposición contra el auto del 11 de marzo de 2024, notificado por estado el día 12 de marzo del mismo año, que niega el desistimiento tácito solicitado.

Se argumenta por el Juzgado para negar el pedimento que existen actuaciones del 8 de noviembre de 2022 y del 17 de abril de 2023, por ello no se cumple el requisito del numeral 2 del artículo 317 CGP.

Al revisar la actuación del 8 de noviembre de 2022, ella corresponde a la parte demandada. Ahora si bien el Juzgado por auto del 17 de abril de 2023 acepta la renuncia del poder del abogado parte demandante y le hace requerimiento para que disponga el trámite pertinente, ello no es óbice para que sea decretada la petición de desistimiento tácito.

Consta en el expediente digital, en cuanto a la aplicación del art. 317 del CGP, que no existe actuación durante el plazo de dos (2) años efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA, puesto que la última actuación data del 21 de octubre de 2021. (literal b) del numeral 2 del artículo 317 CGP).

Si bien puede observarse que el abogado de la parte demandante informa al Juzgado la renuncia al poder y allega copia de las comunicaciones enviada a su poderdante BANCOLOMBIA, sin que tampoco haya realizado actuación procesal alguna dentro de los 30 días concedidos por el Juzgado, ello denota su falta de interés en el trámite procesal para el asunto, máxime si se trata de un proceso de mínima cuantía donde la parte demandante actúa en causa propia como lo afirma el Juzgado.

Pongo de presente decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN,** Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍ, Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) REFERENCIAS, **ACCIÓN EJECUTIVA,** EJECUTANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ EJECUTADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO RADICACIÓN: 150013333009-2015-0127-02, en donde señalo:

"9.- El desistimiento tácito es una de las formas anormales -*distinta de la sentencia de mérito*- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podráo no dar lugar a la terminación de la causa."

"11.- Conforme lo anterior, se tiene que, en tratándose de procesosejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expedientepermanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipsoiure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación."

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el BANCOLOMBIA no ha efectuado solicitudes algunas en la cual genere actuar procesal, todo lo contrario, persiste en su actuación pasiva, lo que muestra desinterés para continuar con el proceso de la referencia.

En espera de una decisión favorable dando viabilidad al recurso de Reposición con fundamento en el artículo 318 CGP., solicito que una vez más se acceda a la solicitud revocando o modificando la decisión y se disponga la declaratoria de desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado librando los oficios a las entidades bancarias y a la oficina de registro de instrumentos públicos del caso.

Adjunto auto mencionado.

Atentamente,

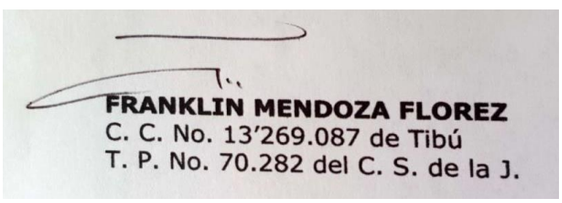

DESISTIMIENTO TÁCITO / Concepto.

El desistimiento tácito es una de las formas anormales *-distinta de la sentencia de mérito-* de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

DESISTIMIENTO TÁCITO / Operancia en procesos ejecutivos.

En tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

DESISTIMIENTO TÁCITO / Aplicación debe ser coherente con principios constitucionales.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, *"(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia"*. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

PROCESO EJECUTIVO / Entidad demandante pretende reembolso de dineros de carácter público / Inoperancia del desistimiento tácito cuando se despliega actuación procesal.

Viendo el caso concreto, la Sala recuerda que, con la interposición de la demanda ejecutiva el municipio demandante persigue el pago de una condena judicial contenida en sentencia emanada de una acción de repetición, que a las voces del artículo 9º de la Ley 472 de 2001 no es desistible. En otras palabras, se pretende el reembolso de dineros de carácter público. Tal situación, unida al hecho de que en el término de ejecutoria de la providencia recurrida se desplegó actuación procesal, conllevan a la inoperancia del desistimiento tácito.

PROCESO EJECUTIVO / Finalidad en el contencioso-administrativo cuando es consecuencia de una condena en acción de repetición / Recuperación de dineros públicos / Inoperancia del desistimiento.

Aun cuando se trate de un proceso ejecutivo, la Sala acogerá el criterio menos lesivo para el objeto de la presente acción, cual es la recuperación de dineros públicos. Además, no es lógico afirmar la viabilidad del desistimiento tácito de la acción ejecutiva al tenerse expresamente prohibido el desistimiento de la acción ordinaria, cuando precisamente la razón subyacente de la prohibición es proteger el erario. En esta oportunidad se aplicarán las mismas consideraciones relativas a la improcedencia de decretar el desistimiento tácito, dada la finalidad de las pretensiones y la naturaleza de los recursos cuyo reintegro se persigue. En asunto similar donde ya se había proferido orden de proseguir la ejecución, el Consejo de Estado señaló que *"(…) si bien es cierto que durante los dos años siguientes no se realizó ninguna actuación dentro del proceso, también es cierto que dicha actitud se derivó del hecho de que, al parecer, no se logró determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación fijada en la sentencia."*. Razón por la cual, revocó la decisión que decretó el desistimiento tácito en dicha causa. Recuérdese que, en el *sub examine*, una de las razones por las cuales el municipio ejecutante fundó su inactividad fue precisamente la imposibilidad de identificar los bienes del ejecutado.

DESISTIMIENTO TÁCITO / Actuación dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo decreta / Desvirtúa presunción de desinterés / Inoperancia de la figura.

No hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: *"(…) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.".*

NOTA DE RELATORÍA: El documento que se presenta al público ha sido modificado para incluir los anteriores descriptores de la providencia, más no para modificar su contenido. Por lo anterior, el código de seguridad del mismo no corresponde al de la providencia original. Para validar la integridad del documento los interesados pueden consultarlo a través de la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
EJECUTADO: ANSELMO ORTÍZ PATIÑO
RADICACIÓN: 150013333009-2015-00127-02

La Sala Primera de Decisión resuelve la apelación interpuesta por la parte actora, contra el auto de 28 de febrero de 2019, medianteel cual, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja decretó el desistimiento tácito dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, el municipio de Puerto Boyacá interpuso demanda ejecutiva en contra de Anselmo Ortíz Patiño. Solicitó se librara mandamiento de pago en contra de éste, por las sumas y conceptos ordenados en sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida dentro de la acción de repetición No. 2004-02447-00.

2.- Por auto del 28 de abril de 2016, el *a quo* libró orden de apremio. Surtido el trámite de notificación al ejecutado, a través de decisión del 16 de febrero de 2017, se ordenó llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

3.- Mediante auto del 28 de febrero de 2019 -*decisión apelada*-, el *a quo* invocó el contenido del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (en adelante **CGP**). Anotó que, el proceso contaba con orden de

proseguir la ejecución y permaneció inactivo en Secretaría por más de dos (2) años. Por lo que, decretó el desistimiento tácito dentro de la presente causa.

4.- Inconforme con la decisión, en el término de ejecutoria, el apoderado del ente ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Indicó que la entidad se encontraba en búsqueda de bienes del ejecutado a fin de solicitar medida cautelar junto con actualización de la liquidación del crédito que radicó el 1º de marzo de 2019. Adujo que, en virtud de la apertura de una nueva vigencia fiscal, sólo hasta finales de enero de 2019, se suscribió contrato de defensa judicial. Posterior a ello, se realizó inventario de procesos activos y se identificó la necesidad de actualizar la deuda. Solicitó tener en cuenta la naturaleza pública de los dineros objeto de la ejecución.

5.- Por auto del 4 de mayo siguiente, el *a quo* dispuso no reponer la decisión y concedió la apelación ante esta Corporación. Aseveró que la excusa presentada por la parte ejecutante no justificaba su inactividad por más de dos (2) años.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia para resolver la alzada

6.- La apelación se interpuso el 6 de marzo de 2019, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021 -*25 de enero de 2021*-. Atendiendo a la regla de transición consignada en el inciso 4º del artículo 86 ibidem, la alzada se resolverá conforme a la norma vigente al momento de su interposición. Es decir, acogiendo lo dispuesto en los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante **CPACA**) -*en su versión original*-, a partir de los cuales, corresponde a la Sala de Decisión resolver la apelación contra el auto que dispone la terminación del proceso.

Procedencia y oportunidad del recurso.

7.- Como se dijo, la decisión censurada se profirió y notificó antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, que modificó el CPACA, en cuya versión original -*Art. 243.3*- señaló como pasible de apelación el auto que pone fin al proceso, como aconteció en el *sub examine.* Por lo que, la alzada deviene procedente y oportuna,

toda vez que, se entabló en el término dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Estudio y solución del caso concreto.

8.- Atendiendo al fundamento jurídico de la decisión recurrida y las razones de inconformidad planteadas por el recurrente, corresponde a la Sala determinar si resultaba procedente decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

9.- El desistimiento tácito es una de las formas anormales -*distinta de la sentencia de mérito*- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

10.- En virtud de la cláusula de reenvío contenida en el artículo 306 del CPACA, en materia de procesos ejecutivos, en los aspectos no regulados habrá de acudirse a las reglas del procedimiento civil. En efecto, el artículo 317 del CGP regula la figura en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> (…)
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

> ***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.***
>
> d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
>
> (…)" (Subraya la Sala).

11.- Conforme lo anterior, se tiene que, en tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

12.- El *a quo* decretó el desistimiento tácito porque el proceso permaneció inactivo en Secretaría por término superior a dos (2) años.

13.- En criterio de la Sala, existen suficientes fundamentos relevantes para abstenerse de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por lo que, se revocará la decisión apelada. No puede pasarse desapercibido que, *i)* la aplicación de la figura debe observar las condiciones de cada caso, de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, *ii)* con la demanda ejecutiva se persigue el reembolso de unos dineros de carácter público que hacen parte del erario, y *iii)* en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, la parte interesada promovió una actuación procesal -*actualización de la liquidación del crédito*-.

14.- Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal

sentido, *"(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia"*[1].

15.- En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

> "(…) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (…) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"[2].

16.- Así las cosas, viendo el caso concreto, la Sala recuerda que, con la interposición de la demanda ejecutiva el municipio demandante persigue el pago de una condena judicial contenida en sentencia emanada de una acción de repetición, que a las voces del artículo 9º de la Ley 472 de 2001 no es desistible. En otras palabras, se pretende el reembolso de dineros de carácter público. Tal situación, unida al hecho de que en el término de ejecutoria de la providencia recurrida se desplegó actuación procesal, conllevan a la inoperancia del desistimiento tácito.

17.- Refiriéndose al desistimiento en el marco de la acción y/o medio de control de repetición, la Sección Tercera del Consejo de

---

1. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-26-000-2001-01236-02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
2. Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 31 de enero de 2013. Exp: 40.892.

Estado ha sostenido dos posturas. La primera[3] indica que, en virtud del deber de protección del erario y atendiendo al objeto de la repetición, es inviable decretar el desistimiento en esa clase de acciones. La segunda[4] afirma que el desistimiento prohibido es el de carácter expreso y no el tácito. Pese a que se persigue el reintegro de dineros públicos, ello no es óbice para aplicar la consecuencia del incumplimiento de cargas procesales e inactividadde parte. Se trata de un proceso que no requiere impulso oficioso del Juez y respecto del cual no existe norma especial que excluya la posibilidad de aplicar la figura[5].

18.- Aun cuando se trate de un proceso ejecutivo, la Sala acogerá el criterio menos lesivo para el objeto de la presente acción, cual es la recuperación de dineros públicos. Además, no es lógico afirmar la viabilidad del desistimiento tácito de la acción ejecutiva al tenerse expresamente prohibido el desistimiento de la acción ordinaria, cuando precisamente la razón subyacente de la prohibición es proteger el erario. En esta oportunidad se aplicarán las mismas consideraciones relativas a la improcedencia de decretar el desistimiento tácito, dada la finalidad de las pretensiones y la naturaleza de los recursos cuyo reintegro se persigue. En asunto similar donde ya se había proferido orden de proseguir la ejecución, el Consejo de Estado señaló que *"(…) si bien es cierto que durante los dos años siguientes no se realizó ninguna actuación dentro del proceso, también es cierto que dicha actitud se derivó del hecho de que, al parecer, no se logró determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación fijada en la sentencia."*[6]. Razón por la cual, revocó la decisión que decretó el desistimiento tácito en dicha causa. Recuérdese que, en el *sub examine*, una de las razones por las cuales el municipio ejecutante fundó su inactividad fue precisamente la imposibilidad de identificar los bienes del ejecutado.

19.- De otro lado, debe señalarse que, el mismo día de la notificación del auto censurado -*estado electrónico del 1º de marzo de 2019*-, el municipio ejecutante allegó *i)* memorial de designación

---

3. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencia de 13 de septiembre de 2019. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00079-00. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. - Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencia de 12 de diciembre de 2014. Rad.: 05001-23-31-000-2012-00605-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.
4. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencias de: - 2 de octubre de 2019. Rad.: 70001-23-33-000-2016-00218-01 (61084). - 10 de julio de 2019. Rad.: 05001-23-33-000-2015-00633-01. C.P. Martín Bermúdez Muñoz.
5. Al respecto, Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 1º de junio de 2020. Rad.: 05001-23-33-000-2016-02276-01(65408). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.
6. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Exp: 25000-23-26-000-2001-01236-02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de apoderado *-a quien confirió poder el 1º de febrero de 2019-* y, *ii)* actualización de la liquidación del crédito (fl. 146-154). A juicio de la Sala, de tales actuaciones se infiere y con ellas se acredita el interés y voluntad del municipio ejecutante en continuar con el proceso.

20.- Sobre el punto, vía jurisprudencial[7] se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: *"(…)* ***si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso*** *o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial."*[8]

21.- En consideración a lo expuesto, la Sala concluye entonces que, en el caso de marras, no había lugar a aplicar de manera estricta y rigurosa el desistimiento tácito. Debe tenerse en cuenta el objeto de la acción, la naturaleza de los recursos cuyo reembolso se persigue, que la inactividad obedeció a la imposibilidad de identificar los bienes del ejecutado y que, en el término de ejecutoria de la decisión que decretó el desistimiento, el municipio ejecutante ejercitó actividad procesal designando apoderado judicial y presentando liquidación del crédito. Lo que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso.

22.- En tal sentido, la Sala revocará la decisión apelada y exhortará a la parte actora para que, de manera diligente realice gestiones y averiguaciones efectivas ante las autoridades competentes, a fin de solicitar algún tipo de medida cautelar y/o para la identificación del patrimonio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá

---

7. Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena. Auto de 31 de enero de 2013. Exp. 40892. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
8. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 31 de enero de 2018. Rad.: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Autos de: - 3 de febrero de 2015. Rad.: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14) y - 23 de junio de 2016. Exp.: 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14). C.P: William Hernández Gómez.

III. RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto proferido el 28 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja decretó el desistimiento tácito dentro de la presente causa, según los motivos expuestos.

2.- EXHORTAR al representante legal del municipio de Puerto Boyacá y a su apoderado para que, de manera diligente realicen gestiones y averiguaciones efectivas ante las autoridades competentes, a fin de solicitar algún tipo de medida cautelar y/o para la identificación del patrimonio del ejecutado. Sírvanse acreditarlas ante el Juez de primera instancia.

3.- Por Secretaría devolver el expediente al Despacho de origen a través de la plataforma SAMAI para lo de su competencia. Dese de baja en el inventario.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

(firmado electrónicamente en SAMAI)
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Constancia: "La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Sala de Decisión en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA".

diego

RE: J9CM CUCUTA 201800530 LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 8:42

Para:Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

Recibido

Franklin Esteban
Sustanciador

Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 8:00
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: J9CM CUCUTA 201800530 LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA

Señor:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REF: *SOLICITUD*

DE: *BANCO PICHINCHA*

CONTRA *LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA*

RDO: *54001400300920180053000*

Buen día,

Por medio del presente me permito allegar memorial para su respectivo tramite.

Atentamente

YULY GUTIERREZ
Abogada

Señor(es):

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA

Radicado: 2018-530

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 162421del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 05 de octubre de 2023 en donde resuelve decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Así las cosas el despacho indica que la decisión tiene asidero legal en el artículo 317 del Código General del Proceso, indicando "pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021) que aprobó liquidación de costas procesales; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna…"

No obstante lo anterior, el despacho paso por ALTO las solicitudes radicadas por la suscrita 30 de julio de 2021 y reiteradas el 29 de julio de 2022 sin que el despacho las hubiese resuelto y más aún las mismas no fueron ni siquiera registradas en la página que para tal efecto tiene la rama judicial (siglo XXI), así las cosas el despacho de manera errada indica que la última actuación dentro del proceso aconteció el 29 de enero de 2021 y desde allí hace los cómputos del tiempo indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito al despacho, dejar sin efecto el auto de fecha 05 de octubre de 2023, pues se pudo constatar que en dicha providencia se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, solicito al Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declare sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, solicito al despacho dejar sin efecto el auto de fecha 05 de octubre de 2023, obedeciendo lo anterior al hecho de que en la nueva revisión que se

efectúo al expediente y a los soportes anexos, se demostró que hubo una solicitud de parte radicada el día 30 de julio de 2021 y reiterada 29 de julio de 2022 que el despacho no tuvo en cuenta de manera involuntaria; por tanto no es dable generar un perjuicio a la parte accionante.

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C. C. 49723692

T. P. 162421 C. S. de la J.

RE: J9CM CUCUTA 201800530 LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA - MEDIDA CAUTELAR

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 29/07/2022 17:08

Para:Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

RECIBIDO

LUIS ORLANDO PINZÓN VILLAMIZAR
ASISTENTE JUDICIAL

Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>
Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 16:01
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: J9CM CUCUTA 201800530 LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA - MEDIDA CAUTELAR

Señor:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REF: *MEDIDA CAUTELAR*

DE: *BANCO PICHINCHA*

CONTRA LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA

RDO: 54001400300920180053000

Buen día,

Por medio del presente me permito allegar memorial para su respectivo tramite.

Atentamente

YULY GUTIERREZ
Abogada

YULY GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señor:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REF:	*MEDIDA CAUTELAR*
DE:	*BANCO PICHINCHA*
CONTRA	*LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA*
RDO:	*54001400300920180053000*

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito solicitar se decrete embargo de cuentas bancarias de la demandada (BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA,BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA).

Por último me permito solicitar envió del link y/o expediente digital, esto con el fin de poder hacer revisión del expediente y generar los impulsos procesales a los que haya lugar, dicha solicitud podrá ser enviado al correo yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com

Del Señor Juez,

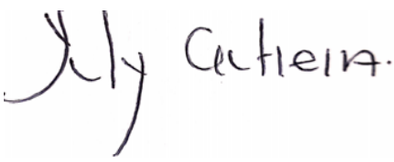

_____
YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
C.C. No. 49.723.692 de Valledupar
T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

ASUNTO: MEMORIAL- PROCESO EJECUTIVO RAD2018-530 LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA CC13389553

YULI GUTIERREZ PRETEL <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 2:33 PM

Para: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (177 KB)

LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA.pdf;

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Mediante la presente adjunto memorial al proceso de la referencia para su correspondiente tramite.

Sin otro particular,

YULI GUTIERREZ.
Abogada.

YULY GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

REF:	*SOLICITUD DE OFICIO*
DE:	*BANCO PICHINCHA*
CONTRA	*LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA*
RDO:	*2018-530*

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial solicito al despacho, se realice la actualización con firma digital del oficio mediante el cual se ordenó el embargo de los bienes inmuebles propiedad de del señor LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA CC13389553 identificados con matrícula inmobiliaria N°260-58352 y N°260-129491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo anterior para llevar a cabo las diligencias correspondientes a la inscripción de la medida.

Agradezco allegar el oficio a la siguiente dirección electrónica: yuligutierrez0511@hotmail.com

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
C.C. No. 49.723.692 de Valledupar
T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: J9CM CUCUTA 201800530 LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 29/07/2022 17:01

Para:Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

RECIBIDO

LUIS ORLANDO PINZÓN VILLAMIZAR
ASISTENTE JUDICIAL

Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>
Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 15:52
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: J9CM CUCUTA 201800530 LISANDRO ALVAREZ PEÑARANDA

Buen día,

Por medio del presente me permito reiterar solicitud.

Atentamente

YULY GUTIERREZ
Abogada

RE: RECURSO DE REPOSICION AUTO RAD 54001 4003 009 2020 00013 00.

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/03/2024 17:59
Para:Diego A. Prada C. <dapc_1006@hotmail.com>

Recibido,

Carlos Jair Corredor Mendoza
Escribiente Civil Municipal

Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego A. Prada C. <dapc_1006@hotmail.com>
Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 17:58
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Orlando Sana <orlando.sana@yahoo.com>; williamrivera54@hotmail.com <williamrivera54@hotmail.com>; WiLLiAm RiVeRa <wiapriva@hotmail.com>; Lorena Garcia <lorenagar19@gmail.com>; jose alirio garcia ordoñez <garciaojosea@gmail.com>; Juan Felipe García <juanfelipegarcia1@hotmail.com>; july2998@hotmail.com <july2998@hotmail.com>; Juan Carlos Garcia Ordoñez <juangarcia6322@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO RAD 54001 4003 009 2020 00013 00.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

RADICADO: 54001 4003 009 2020 00013 00.
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 06 DE MARZO 2024
DEMANDADO: COOTRANSFRONORTE LTDA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ Y OTROS.

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.260.128 de Cúcuta, Titular de la Tarjeta Profesional N° 176434 de Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE conformada por: JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.471.257 de Cúcuta, actuando en nombre propio y en representación del derecho sucesoral de su hija JULIETH GIRLEZA GARCIA CORDERO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.443.372, JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.492. 821 de Cúcuta, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.343.995 de Cúcuta, JUAN FELIPE GARCIA CORDERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.018.496.606 de Cúcuta, JULIA CORDERO BAYONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.330.545 de Cúcuta, actuando en representación del derecho sucesoral de su hija JULIETH GIRLEZA GARCIA CORDERO (Q.E.P.D.), dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto que presento recurso de reposición, contra del auto de fecha 06 de Marzo de 2024, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Lo anterior contenido en archivo digital adjunto.

Atentamente,

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
C.C. N° 88.260.128
T.P. N° 176434 C.S. DE LA J.

CELULAR. 3182618424
Correo Electrónico: dapc_1006@hotmail.com

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

RADICADO:	54001 4003 009 2020 00013 00.
REFERENCIA :	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 06 DE MARZO 2024
DEMANDADO:	COOTRANSFRONORTE LTDA.
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ Y OTROS.

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.260.128 de Cúcuta, Titular de la Tarjeta Profesional N° 176434 de Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE conformada por: JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.471.257 de Cúcuta, actuando en nombre propio y en representación del derecho sucesoral de su hija JULIETH GIRLEZA GARCIA CORDERO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.443.372, JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.492. 821 de Cúcuta, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.343.995 de Cúcuta, JUAN FELIPE GARCIA CORDERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.018.496.606 de Cúcuta, JULIA CORDERO BAYONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.330.545 de Cúcuta, actuando en representación del derecho sucesoral de su hija JULIETH GIRLEZA GARCIA CORDERO (Q.E.P.D.), dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto que presento recurso de reposición, contra del auto de fecha 06 de Marzo de 2024, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se decretan las pruebas, con base en lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

> *"REPOSICIÓN Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
ABOGADO
AV. 4E N°6-49 Edf. Centro Jurídico. Ofc 307.
Cúcuta – Colombia
dapc_1006@hotmail.com
3182618424

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

El auto impugnado de fecha 06 de marzo de 2024, fue notificado por Estado el día 07 de marzo de 2024, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

A. FRENTE A LA NEGACIÓN DE ORDENAR INSPECCIÓN SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

El Auto impugnado, resuelve tener como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda las siguientes:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE
2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA
3. PRUEBAS APORTADAS POR LOS LITISCONSORTES
4. PRUEBAS DE OFICIO

Así mismo, en el su aparte final, fija fecha y hora para llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL y las audiencias de que trata el articulo 372 y 373 del C.G.P., disponiendo el día siete (7) de mayo del año en curso, a las nueve de la mañana (09:00 am)

En el mismo sentido, se observa que el Despacho no ordena la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por este extremo procesal, contenida en el Acápite VI. PRUEBAS, DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS, literal C, la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL al predio objeto de la reivindicación, ósea el identificado con el folio de matrícula N° 260 362648 denominado LOTE # 1 LOS ESPINOS RURAL, a efectos de constatar:

1. *La identificación del inmueble objeto de la acción Reinvindicatoria y la franja de terreno sobre la cual se ejerce la invasión.*
2. *La posesión material por parte de los DEMANDADOS.*
3. *La explotación económica y estado de conservación actual.*
4. *La identificación del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 260 193149 de propiedad de los DEMANDADOS, a efectos de establecer la ubicación Georeferenciada y catastral, determinación de los linderos, y determinar si se trata del mismo bien objeto de la Reinvindicación.*

Lo anterior, para obtener elementos materiales probatorios necesarios para dirimir la litis, a fin de dilucidar los hechos del presente proceso judicial determinando en debida forma las condiciones de los predios determinados por los extremos procesales como titulares del derecho real del dominio, medio probatorio que aportara al Despacho la certeza del objeto de proceso y la identidad de los predios involucrados en este litigio.

Se tiene entonces, que el Despacho no decreto la realización de la prueba solicitada. El articulo 165 CGP, establece la inspección judicial como medio de prueba, siendo esta necesaria, licita y solicitada dentro de la oportunidad probatoria y gozan de apreciación por el Juez.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho REPONGA el auto aquí recurrido y ordene la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada.

B. FRENTE AL NUMERAL 2.4 OBJECCIÓN DE DICTAMEN

Ordena el Despacho que de conformidad con el articulo 228 CGP se cite al Ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, como prueba solicitada por la parte DEMANDANDA.

Es importante precisar, que la parte DEMANDANTE no presentó objeción al DICTAMEN PERICIAL allegado con el escrito de la reforma de la Demanda notificada a las partes.

Situación que se puede constatar en el escrito de contestación de la reforma de la Demanda y en el escrito de las excepciones previas presentadas, y de igual forma los LITISCONSORTES tampoco presentaron objeción o reparo alguno en contra del DICTAMEN.

Por lo cual no es dable que se ordene la citación al perito fundamentado en el Articulo 228 como prueba de la parte DEMANDADA.
A excepción, de la facultad que tiene el Juez de considerar necesaria la comparecencia del perito a la respectiva audiencia como lo consagra la norma atrás mencionada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho REPONGA el auto aquí recurrido y modifique el Numeral 2.4 OBJECION DE DICTAMEN por la parte DEMANDANDA, y en uso de facultades disponga su citación como prueba de oficio.

C. FRENTE A LA PRUEBA DE OFICIO, DEL NUMERAL 4.1 INSPECCIÓN JUDICIAL

El respetado Despacho, ordena de manera oficiosa la realización de INSPECCION JUDICIAL a realizarse en la FINCA LOS ESPINOS – QUEBRADA SECA, ubicada en el corregimiento EL SALADO del Municipio de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260 74760, Numero Predial 540010002000110330000 de manera física a fin de identificar y determinar plenamente el bien inmueble objeto del litigio e identificar quien ejerce la posesión sobre el mismo.

En aras de la lealtad procesal que le asiste a la partes con la administración de justicia, se observa que al determinar el predio donde se va a realizar la diligencia judicial, se hace referencia a un número de matrícula inmobiliaria que no corresponde actualmente al predio objeto de la litis, toda vez que este folio de matrícula se encuentra cerrado, el que corresponde con el objeto de la litis está debidamente identificado con la matricula inmobiliaria N° 260 362648 denominado LOTE #1 LOS ESPINOS – RURAL, con código catastral 540010002000000110978000000000 y demás determinaciones contenidas en el escrito de la reforma de la Demanda.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho REPONGA el auto aquí recurrido y modifique el Numeral 4.1 INSPECCION JUDICIAL COMO PRUEBA DE OFICIO, para el correspondiente recaudo probatorio considere la determinación del actual del predio objeto de la acción reivindicatoria a fin de llevar a cabo con éxito la disposición judicial que considera pertinente en ejercicio de sus facultades, y así obtener los fines de la prueba ordenada como lo son la identificación de manera física, determinar plenamente el bien inmueble objeto del litigio e identificar quien ejerce la posesión sobre el mismo.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

1. Que el Despacho REPONGA el auto aquí recurrido y ordene la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL de manera solicitada por este extremo procesal.

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
ABOGADO
AV. 4E N°6-49 Edf. Centro Jurídico. Ofc 307.
Cúcuta – Colombia
dapc_1006@hotmail.com
3182618424

2. Que el Despacho REPONGA el auto aquí recurrido y modifique el Numeral OBJECION DE DICTAMEN por la parte DEMANDANDA donde dispone citar al perito, y en uso de facultades disponga su citación como prueba de oficio.
3. Que el Despacho REPONGA el auto aquí recurrido y modifique el Numeral 4.1 INSPECCION JUDICIAL COMO PRUEBA DE OFICIO, y determine el predio objeto de la acción reivindicatoria el que corresponde con el objeto de la litis identificado con la matricula inmobiliaria N° 260 362648 denominado LOTE #1 LOS ESPINOS – RURAL, con código catastral 540010002000000110978000000000 a fin de llevar a cabo con éxito la disposición judicial que considera pertinente en ejercicio de sus facultades, y así obtener los fines de la prueba ordenada como lo son la identificación de manera física, determinar plenamente el bien inmueble objeto del litigio e identificar quien ejerce la posesión sobre el mismo.

Ruego al Despacho proceder de conformidad,

Del Señor Juez,

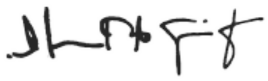

DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES
C.C. N° 88.260.128
T.P. N° 176434 C.S. DE LA J.
CELULAR. 3182618424
Correo Electrónico: dapc_1006@hotmail.com

RE: RECURSO DE REPOSICION 540014003009-2021-00091-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 17:18

Para:eosero31@hotmail.com <eosero31@hotmail.com>

RECIBIDO,

YADIRA YAÑEZ MORALES

Asistente Judicial

Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edgar Omar Sepulveda Rodriguez <eosero31@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 17:04
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION 540014003009-2021-00091-00

Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez
Abogado

Señor.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Circuito Judicial de Cúcuta
Ciudad.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION
RADICADO: **540014003009-2021-00091-00**
DEMANDANTE: Andrea Katherine León Carrascal
DEMANDADO: Diego Alexander Judex Velasquez

Atento saludo,

Obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto fechado 6 de marzo de la anualidad, notificado por estado el 7/03/2024, el cual ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El juzgado a través de la providencia recurrida, ordena correr traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., sin que el despacho verificara que el demandado estuviera acreditado para ejercer su defensa sin necesidad de representación judicial.

SUSTENTACIÓN.

Como primera medida vale la pena destacar o resaltar, que el artículo 25 del decreto 196 de 1971, establece que:

> **"ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.
>
> La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."

El despacho inadvirtió que las intervenciones del ejecutado las estaba realizando a nombre propio, muy a pesar de que el ejecutado no acreditó la calidad de abogado como se puede observar en el expediente digital de la referencia, lo que implica que

carece del derecho de postulación que exige el Art. 73 del C. G. P., para actuar en procesos de menor cuantía, siendo esta acción ejecutiva de menor cuantía y por lo tanto, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida en virtud del estatuto del abogado.

Dicha restricción está establecida en el artículo 28 del decreto 196 de 1971 que plantea: "por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía". Por qué se entiende que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa.

Además de lo anterior el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa", que no es lo que sucede en el proceso de la referencia, pues es un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho que no lo hizo el demandado, pero a pesar de esta situación el suscrito se tomó la tarea de acreditar la calidad de profesional del derecho del demandado y observo en la página de la Rama Judicial que el mismo si es abogado pero su tarjeta profesional fue expedida el 22 de febrero de 2024, lo que es posterior al momento en que fue contestada la demanda es decir el 06 de septiembre de 2023 momento para el cual el demandado carecía de derecho de postulación.

Ahora el demandado, para actuar válidamente en las diligencias de contestación de la demanda, debió conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza o acreditar ser profesional del derecho, ya que se insiste en que no le era dable al demandado participar y contestar la demanda directamente.

Debido a dicha restricción del demandado para contestar la demanda, por ende, el despacho debe dar por no contestada la misma y no correr traslado de las excepciones propuestas ya que no estaba facultado para hacerlo e igualmente, y como ya se encuentran fenecidos los términos de contestación de la demanda toda vez que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado personalmente el 05

de septiembre de 2023, se debe tener como no contestada y seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

Además, si bien en la actualidad es abogado, pues obtuvo su permiso o tarjeta profesional, este hecho tuvo ocurrencia el 22 de febrero de 2024, fecha en que fue expedida su tarjeta, por lo tanto., para la fecha de contestación de la demanda no era abogado, sin embargo, si tenía estudios derecho avanzados y, en consecuencia, tenía claro que no podía litigar en causa propia, hasta no obtener su título.

Conforme a los fundamentos de este recurso, solicito a su despacho se revoque el auto de la referencia y en su defecto sede por no contestada la demanda, se ordene seguir adelante con la ejecución y de ser negativa las resultas sea concedido el recurso de apelación.

ANEXOS

1. Certificación Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura del demandado.

Atentamente,

EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ
C.C. N° 1.090.464.373 de Cúcuta.
T.P. N° 268.406 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2078690

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO ALEXANDER JUDEX VELASQUEZ** , identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1090478489**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	424176	22/02/2024	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **11** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

RE: 54001400300920220026000 INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 8:55

Para:Leonardo Angarita Meneses <leoramen_78@hotmail.com>

Recibido

Franklin Esteban
Sustanciador

Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leonardo Angarita Meneses <leoramen_78@hotmail.com>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 8:30
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jmpf1985@hotmail.com <jmpf1985@hotmail.com>; coboper@hotmail.com <coboper@hotmail.com>
Asunto: 54001400300920220026000 INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Atención:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E-mail: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54001400300920220026000
DEMANDANTE:	PRECOMACBOPER
DEMANDADO:	ISIDRO PAEZ ALVAREZ

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

En calidad de curador AD LITEM de la parte ejecutada por medio del presente escrito y dentro de los términos que trata el artículo 318 y 322 del C.G.P., me permito adjuntar con el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN parcialmente** en contra del auto del 11 de marzo de 2024 proferido dentro de las diligencias del proceso de la referencia, que negó el decreto y la práctica de una prueba.

Cordialmente:

LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES
C.C. 1.039´678.245 de Puerto Berrio (Ant.)

T.P. 298.036 del C.S de la J.

La actuación no requiere de firma manuscrita o digital, presentación personal o autenticación adicional, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (Art. 2 Ley 2213 de 2022).

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL Y TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD.
Asuntos del trabajo, de la seguridad social, civiles, administrativos y mercantiles.
322 245 63 80 Ramsés Abogado

Universidad Pontificia Bolivariana

"Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el medio ambiente, Responsabilidad Social"

Atención:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E-mail: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54001400300920220026000
DEMANDANTE:	PRECOMACBOPER
DEMANDADO:	ISIDRO PAEZ ALVAREZ

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

En calidad de curador AD LITEM de la parte ejecutada por medio del presente escrito y dentro de los términos que trata el artículo 318 y 322 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** **parcialmente** en contra del auto del 11 de marzo de 2024 proferido dentro de las diligencias del proceso de la referencia, que negó el decreto y la práctica de una prueba.

I. SUSTENTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Radica en el hecho, en que el operador judicial negó el decreto y la práctica de la prueba por informe solicitada en la contestación de la demandada a la Superintendencia de la Economía Solidaria bajo la siguiente motivación:

> **PRUEBA POR INFORME**
>
> Al respecto de las pruebas solicitadas en este punto el Despacho no accederá a decretarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78-10 y 173 del código general del proceso.

Pues bien, el Art 78 # 10 del C.G.P. señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
> (…)
> 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno, el Art. 173 de ese mismo estatuto procesal dispone en concordancia:

> ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Se deduce entonces que, el operador judicial negó el decreto y la práctica de la prueba, porque a su juicio el deber de este curador una vez se le corrió el traslado de la demanda, era el de radicar primero un derecho de petición ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, para que esta entidad rindiera directamente el informe al suscrito para después presentarlo con la contestación de la demanda.

Se advierte que tal argumento es absolutamente desacertado, en principio, por el mero sentido común y la lógica. Nótese que, mediante el correo electrónico del 13 de diciembre de 2023 el juzgado notificó personalmente al suscrito la demanda, en el cual corrió traslado **por el término de 10 días** para ejercer el derecho de defensa; mal podría entonces este curador haber radicado un derecho de petición ante Superintendencia de la Economía Solidaria solicitando el informe en ese lapso, teniendo en cuenta que el término de contestación del derecho de petición es de **15 días hábiles** incluso prorrogable por el doble (Art. 14 de la 1437 de 2011).

Ahora bien, ignoró el operador judicial que el informe se está pidiendo no a PRECOMACBOPER sino a un tercero ajeno al proceso judicial. Al respecto, fue para este tipo de actuaciones que el legislador instituyó la PRUEBA POR INFORME como un novedoso medio de prueba **autónomo** en los artículos 165, 275, 276 y 277 del C.G.P., el cual procede de oficio o a petición de parte, para que cualquier persona o entidad, pública o privada, suministre informes sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal y sean rendidos bajo la gravedad del juramento.

La jurisprudencia nacional, específicamente el Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2023 radicación 05001 23 33 000 2021 01495 01 se refirió a la PRUEBA POR INFORME del C.G.P en los siguientes términos:

> (…) dicho medio probatorio (…) no resulta ser el adecuado para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso, sino que se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto.
> (…)
> Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que «la prueba por informe se identifica por su contenido», esto es, hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de archivos o registros «y por la calidad de quien lo rinde, una entidad pública o privada ajena al proceso.[1] (Subrayas son mías)

Por otra parte, olvidó el operador judicial que es el Art. 96 # 4 del C.G.P. que establece que la contestación de la demanda debe contener "La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente" A su vez el Art. 169 del mismo estatuto procesal "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte (…) cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes(…) así como el Art. 173 el cual puntualiza que "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".

Así pues, se tiene que la oportunidad señalada en el C.G.P. para el demandado solicite pruebas **que no obren en el expediente,** es en principio con la contestación de la demanda según el Art. 96 # 4 del C.G.P; y es precisamente lo que este curador hizo cuando se le corrió el traslado de la demanda, solicitando en la contestación la prueba por informe a un tercero ajeno al proceso, al notar la ausencia en el expediente de la Autorización de la Superintendencia de la Economía solidaria para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados a PRECOMACBOPER conforme a la Circular Básica Jurídica N° 7 de 2003 que debió PRECOMACBOPER aportar al proceso en su condición de entidad vigilada que ejecuta una operación de crédito en el proceso de la referencia.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2023, radicación N°05001 23 33 000 2021 01495 01 (4581-2022) MP. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

Finalmente, tampoco es de recibo en términos de derecho, que la gestión se limitaba en el diminuto término del traslado de la demanda, a acompañar con la contestación el ejemplar del derecho de petición con la constancia o timbre de recibido por parte de la Superintendencia de la Economía solidaria y alegar que no fue atendido, cuando el término para dar respuesta al derecho de petición es de 15 días hábiles. Ni mucho menos es de recibo, que hubiere tenido la posibilidad de aportar al proceso la respuesta de esta entidad después de vencido el término del traslado de la demanda, pues como se advirtió, el Art. 173 del C.G.P. puntualiza que "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código" y ese código refiere en el Art. 96 # 4 del C.G.P. que esa oportunidad la tiene el demandado en la contestación de la demanda respecto de pruebas que no obraren en el expediente.

Distinto hubiese sido que estuviese actuando en calidad de demandante, el cual cuenta con todo el tiempo necesario antes de la presentación de la demanda para conseguir pruebas, donde resulta improcedente solicitar con la demanda la prueba por informe, sin antes haber intentado mediante el derecho de petición conseguir la prueba.

II PETICIÓN.

En aras de garantizar el derecho fundamental que le asiste a mi representado de solicitar y aportar pruebas al proceso; respetuosamente solicito a su señoría REPONER parcialmente el auto del 11 de marzo de 2024; y, en su lugar, ordenar la PRUEBA POR INFORME solicitada en la contestación de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. En su defecto, conceder el recurso de apelación ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los recursos los fundamento en los artículos 318, 319, 320, 321 y subsiguientes del C.G.P. En tanto que, las solicitudes de fondo las fundamento principalmente en el Art. 29 de la Constitución Política y en los artículos 96 # 4, 165, 275, 276 y 277 todos del C.G.P

Sin otro particular al respecto.

LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES
C.C. 1.039.678.245 de Puerto Berrío (ANT.)
T.P. 298.036 de C.S de la J.

RE: RAD 540014003009-2023-00990-00 LIQUIDACION PATRIMONIAL

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 8:24

Para:catalina gomez <catalinagomez18@gmail.com>

RECIBIDO,

YADIRA YAÑEZ MORALES

Asistente Judicial

Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: catalina gomez <catalinagomez18@gmail.com>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 19:47
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 540014003009-2023-00990-00 LIQUIDACION PATRIMONIAL

Buenas noches,

Respetuosamente me permito adjuntar solicitud de nulidad de nombramiento de liquidador, listado de liquidadores de la Supersociedades y comprobantes de pago de honorarios.

Gracias y quedo atenta

LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS
CC 37442791

Señores:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Dr. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO:	**SOLICITUD DE NULIDAD Y SOLICITUD ORDEN DEVOLUCION DE HONORARIOS CANCELADOS**
PROCESO:	**LIQUIDACION PATRIMONIAL (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE).**
RADICADO:	**540014003009-2023-00990-00**
DEUDORA:	**LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS**

Respetados Señores:

LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS, mayor de edad residente y domiciliado en San José de Cúcuta Norte de Santander e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de **DEUDORA** dentro del **PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la referencia, teniendo en cuenta que su Despacho mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2023 en su numeral Segundo y Tercero ordenó lo siguiente:

> *"**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al señor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com o en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Barrio Popular y al teléfono celular 3157918959. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.*
>
> ***TERCERO: FIJAR** como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de $1.300.000 de pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J."*

Sin embargo, si bien es cierto en el auto señalado, se señala que la designación del Auxiliar de la Justicia se hace en cumplimiento del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante el cual en su tenor literal reza:

> *"**Artículo 47. Listas de liquidadores**. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades**."* (Resaltado fuera de texto)

Obsérvese que examinando detalladamente la página de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.qov.co en el link de Auxiliares de la Justicia https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial se realizó una búsqueda del **LIQUIDADOR** designado **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** identificado con C.C. No 13.257.902 expedida en Cúcuta, tal como se puede apreciar en el siguiente pantallazo de la Lista de Liquidadores de la Supersociedades:

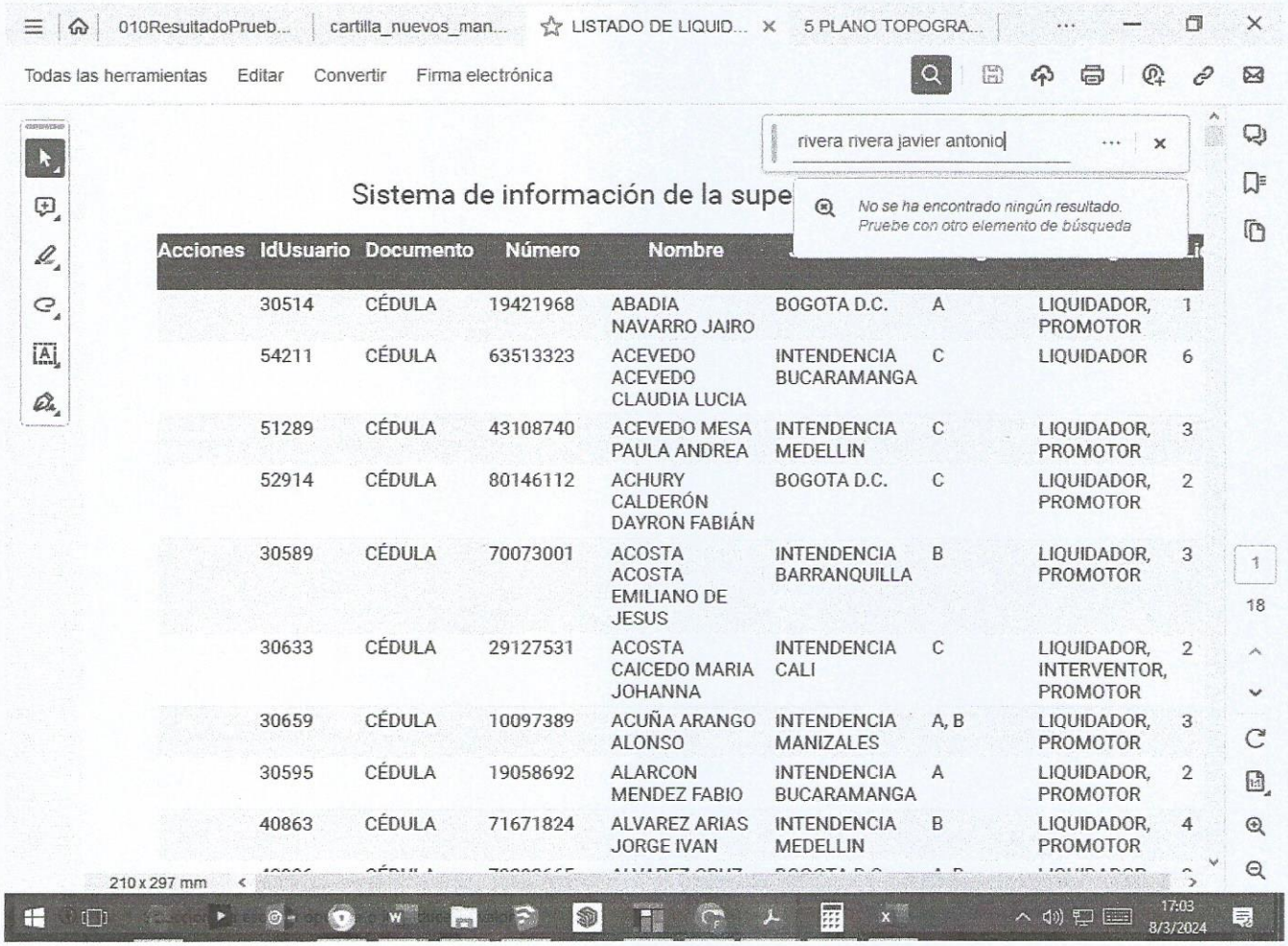

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre				
	30514	CÉDULA	19421968	ABADIA NAVARRO JAIRO	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
	54211	CÉDULA	63513323	ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	LIQUIDADOR	6
	51289	CÉDULA	43108740	ACEVEDO MESA PAULA ANDREA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52914	CÉDULA	80146112	ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	30589	CÉDULA	70073001	ACOSTA ACOSTA EMILIANO DE JESUS	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30633	CÉDULA	29127531	ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	30659	CÉDULA	10097389	ACUÑA ARANGO ALONSO	INTENDENCIA MANIZALES	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30595	CÉDULA	19058692	ALARCON MENDEZ FABIO	INTENDENCIA BUCARAMANGA	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	40863	CÉDULA	71671824	ALVAREZ ARIAS JORGE IVAN	INTENDENCIA MEDELLIN	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4

Razones por las cuales, al no encontrarse el liquidador designado por el Despacho ni en la lista de LIQUIDADORES ni tampoco en la Categoría C, es evidente que no se está cumpliendo con lo ordenado en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. En consecuencia, conforme lo establece el Numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que consagra:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* (Resaltado fuera de texto

Solicito de manera respetuosa, se proceda a designar un **LIQUIDADOR** que en verdad cumpla cabalmente con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 esto es, que se encuentre en la Categoría C de la Lista de la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, dado que su Despacho ordenó cancelarle a una persona que no reúne los requisitos para ser LIQUIDADOR quiero informarle que efectivamente la suscrita canceló con mucha dificultad al Señor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** la suma de $1.300.000, por lo que solicito de manera respetuosa, se ordene al citado señor para que proceda la devolución correspondiente, en atención que el señor no cumple la condición legal señalada. Y una vez designen cabalmente un liquidador con el cumplimiento estricto del Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 debo proceder a cancelarle los honorarios que fije su Despacho.

ANEXOS

1. Lista de Liquidadores de la Supersociedades
2. Comprobantes de Pago de Honorarios al Señor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA por la suma de $1.300.000

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS
C.C 37.442.791 de Cúcuta
Email: catalinagomez18@gmail.com

Sistema de información de la supersociedades

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
	30514	CÉDULA	19421968	ABADIA NAVARRO JAIRO	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
	54211	CÉDULA	63513323	ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	LIQUIDADOR	6
	51289	CÉDULA	43108740	ACEVEDO MESA PAULA ANDREA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52914	CÉDULA	80146112	ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	30589	CÉDULA	70073001	ACOSTA ACOSTA EMILIANO DE JESUS	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30633	CÉDULA	29127531	ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	30659	CÉDULA	10097389	ACUÑA ARANGO ALONSO	INTENDENCIA MANIZALES	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30595	CÉDULA	19058692	ALARCON MENDEZ FABIO	INTENDENCIA BUCARAMANGA	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	40863	CÉDULA	71671824	ALVAREZ ARIAS JORGE IVAN	INTENDENCIA MEDELLIN	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	40806	CÉDULA	79393665	ALVAREZ CRUZ HERBERT GIOVANNI	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53395	CÉDULA	80085958	ALVAREZ LONDOÑO ANGEL SANTIAGO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	30677	CÉDULA	79466065	ALVAREZ RANGEL FERNAN RAMIRO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	30661	CÉDULA	7547380	ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	54073	CÉDULA	79406740	AMAYA OSORIO CIRO ALFONSO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	52783	CÉDULA	7711063	ANDRADE POLANIA OSCAR JAVIER	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53680	CÉDULA	52494044	ANGARITA PARDO PAOLA ALEXANDRA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	52313	CÉDULA	72197129	ANILLO MANOTAS JUAN PABLO	INTENDENCIA CARTAGENA	C	PROMOTOR	0
	51608	CÉDULA	31173678	APARICIO AGUDELO SANDRA VIVIANA	INTENDENCIA CALI	C	PROMOTOR	0
	51495	CÉDULA	1032422896	APARICIO RUIZ	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR,	4

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				ESTEFANIA			PROMOTOR	
	30643	CÉDULA	35456600	ARANGO GALVIS CONSUELO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51305	CÉDULA	43558191	ARANGO LOPEZ CLAUDIA ELENA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	53135	CÉDULA	75086874	ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	40798	CÉDULA	31466076	ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY	INTENDENCIA CALI	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	30516	CÉDULA	19443933	ARBOLEDA MONTOYA LUIS FERNANDO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	6
	53036	CÉDULA	98537146	ARCILA ARANGO EDWIN FERNANDO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	54156	CÉDULA	1128453936	AREIZA PATIÑO DORIS AMALIA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	443	CÉDULA	3815026	ARELLANO TIJERA FREDY ENRIQUE	INTENDENCIA CARTAGENA	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	40885	CÉDULA	41581359	ARENAS PINEDA MARTHA CECILIA	BOGOTA D.C.	B	PROMOTOR	0
	30686	CÉDULA	19162817	ARIAS LESMES GERMAN RICARDO	INTENDENCIA CALI	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	51483	CÉDULA	73214008	ARIAS ROMERO LEANDRO ALBERTO	INTENDENCIA CARTAGENA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	51368	CÉDULA	43639751	ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51537	CÉDULA	1128269098	ARISTIZABAL ZULUAGA JUAN CARLOS	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	457	CÉDULA	79517184	ARIZA DURAN JAVIER ALEJANDRO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	40873	CÉDULA	8747670	ARRIETA PEREZ EDER RAFAEL	INTENDENCIA BARRANQUILLA	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
	51839	CÉDULA	1019021620	AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	40879	CÉDULA	30209212	BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA	INTENDENCIA BUCARAMANGA	A, B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51584	CÉDULA	80751642	BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
	20496	CÉDULA	74181216	BARRERA ALVAREZ WILSON FERNANDO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30582	CÉDULA	19103315	BARRERO BUITRAGO ALVARO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR	3
	51532	CÉDULA	1098614323	BECERRA RAMIREZ DARLING NELBEHERY	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	PROMOTOR	0
	40849	CÉDULA	71185103	BEDOYA ZULUAGA IVAN DARIO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	456	CÉDULA	91207699	BELTRAN BECERRA CIRO ALFONSO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	6
	51486	CÉDULA	17628571	BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	51436	CÉDULA	22551480	BELTRAN GONZALEZ GRACE TATIANA	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	51567	CÉDULA	67019163	BENAVIDES HURTADO CLAUDIA MARCELA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	40814	CÉDULA	19284743	BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51510	CÉDULA	80249370	BERMUDEZ MENDIETA GERSON ANDRES	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30669	CÉDULA	79393276	BERNAL CABRERA DANILO	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	30761	CÉDULA	80007424	BERNAL CARRILLO MARCO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	436	CÉDULA	80856577	BERNAL GUISAO WALTER DANIEL	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30664	CÉDULA	38260145	BETANCOURT ORTIZ ADRIANA	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	40877	CÉDULA	16746028	BLANDON ARREDONDO JHON JAIRO	INTENDENCIA CALI	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	1
	51321	CÉDULA	31953196	BLANK COJOCARU GINA	INTENDENCIA CALI	C	PROMOTOR	0
	30527	CÉDULA	16684306	BOLÍVAR BLANCO GERMÁN AUGUSTO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	53789	CÉDULA	51655980	BUITRAGO DIAZ	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR,	3

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				BLANCA CECILIA			PROMOTOR	
	40872	CÉDULA	79569391	BUITRAGO GARZON LUIS ENRIQUE	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	40845	CÉDULA	91265477	BUSTOS BELLO COSME GIOVANI	INTENDENCIA BUCARAMANGA	B	LIQUIDADOR	4
	53781	CÉDULA	79962606	BUSTOS REYES FABIAN FERNANDO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	51573	CÉDULA	16604413	CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	40860	CÉDULA	79121268	CALDERON TUSSO MIGUEL ANTONIO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51552	CÉDULA	39682401	CAMARGO MICHOLSON LUZ MARINA	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR	3
	30702	CÉDULA	19062543	CAMARGO PUERTO LUIS ALBERTO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	40797	CÉDULA	14874322	CAMPO VIDAL LUIS FELIPE	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	30597	CÉDULA	43074365	CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO GLORIA PATRICIA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30663	CÉDULA	71701922	CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO JUAN MARCOS	INTENDENCIA MEDELLIN	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30673	CÉDULA	19191132	CARDENAS MELO JOSE LEOVISELDO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30779	CÉDULA	3526977	CARDONA DUQUE MARINO DE JESUS	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30617	CÉDULA	8315498	CARMONA MOLANO GUILLERMO EDUARDO	INTENDENCIA MEDELLIN	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
	40817	CÉDULA	72225890	CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30501	CÉDULA	79784860	CARRIZOSA FRANKY CAMILO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30732	CÉDULA	19107213	CASAS HERNANDEZ OMAR	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	452	CÉDULA	19168335	CASTAÑEDA MONROY JAIRO HERNANDO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	53397	CÉDULA	24827043	CASTELLANOS ALZATE	INTENDENCIA MANIZALES	C	PROMOTOR	0

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				ALEXANDRA				
	30510	CÉDULA	17100115	CASTELLANOS ESPARZA JOSE MARIA	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51776	CÉDULA	19419183	CASTELLANOS RUEDA ALONSO FERNANDO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	53129	CÉDULA	1015417003	CASTELLANOS VACCA WILBERT ORLEY	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	52479	CÉDULA	51905878	CASTIBLANCO ROZO ADRIANA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	6
	30736	CÉDULA	51565319	CASTILLO DE BRICEÑO PATRICIA DEL PILAR	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	51565	CÉDULA	43066575	CASTRILLON GUTIERREZ BEATRIZ ELENA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR	3
	30593	CÉDULA	19404748	CASTRO GUTIERREZ EDIER	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	53340	CÉDULA	98773164	CELI OSSA GABRIEL JAIME	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	52303	CÉDULA	1010190612	CHAVES MALDONADO MIGUEL NICOLAS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	30556	CÉDULA	79107143	CHINCHILLA OROZCO JAIRO ALFONSO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	53331	CÉDULA	19486959	CONDE ORTIZ OSCAR	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	54387	NIT	800237415	CONSULTORIA EMPRESARIAL SUAREZ Y ASOCIADOS SAS	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	30518	CÉDULA	1088248236	CONTRERAS MENDOZA MAXCE ESTEFANIA	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	5
	41098	CÉDULA	1023891631	CORDOBA NOVOA INGRID JOHANNA	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR	3
	30586	CÉDULA	1128273649	CORREA VÉLEZ MARÍA FERNANDA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30515	CÉDULA	79482268	CORTÉS CORTÉS CARLOS ENRIQUE	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	51325	CÉDULA	1144063099	CORTES LARA JOSE MARIO	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR	5
	41091	CÉDULA	6027985	CORTES OSPINA ASMED	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR,	3

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
							PROMOTOR	
	30726	CÉDULA	2971676	CUBIDES GONZÁLEZ ALBERTO	BOGOTA D.C.	B	PROMOTOR	0
	30566	CÉDULA	36165423	CUELLAR SERRANO CECILIA	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30771	CÉDULA	7480400	DE LA VEGA GOMEZ JOSE FERNANDO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30642	CÉDULA	3826482	DE LEON MARTINEZ ALBERTO ANTONIO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	30563	CÉDULA	19314174	DEL VECCHIO RUBIO PASCUAL BERNARDO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	51538	CÉDULA	36380027	DIAZ BERNAL YENY MARIA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53647	CÉDULA	1098670832	DIAZ HERNANDEZ JAHIR FABIAN	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	PROMOTOR	0
	54121	NIT	901183385	DONADOCUEVAS SAS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	5
	51633	CÉDULA	94227629	DURAN ACOSTA LUIS FERNANDO	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	30638	CÉDULA	39774659	ECHANDIA BAUTISTA MARIA CLAUDIA	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	51970	CÉDULA	79287274	ESCALLON DOMINGUEZ BERNARDO IGNACIO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30534	CÉDULA	36153128	ESCANDON DE ROJAS ARMY JUDITH	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	40811	CÉDULA	71614887	ESCOBAR RESTREPO JORGE ARTURO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	51407	CÉDULA	72211904	ESMERAL CAMACHO JOSE GREGORIO	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	433	CÉDULA	9528636	ESPINDOLA ROA JULIO CESAR	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30748	CÉDULA	64575057	ESPINOSA GARCIA LAUREN VANINA	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	30772	CÉDULA	52094872	ESPINOSA MONTES ALBA INES	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	51347	CÉDULA	1026259060	ESPITIA MELO LUIS CARLOS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30644	CÉDULA	51556380	ESTEVEZ NUÑEZ	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR,	4

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				ELSY ESPERANZA			PROMOTOR	
	30614	CÉDULA	12268580	FALLA MONTEALEGRE ROBERTO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30784	CÉDULA	12124437	FARFAN COLLAZOS CESAR AUGUSTO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53482	CÉDULA	73206287	FERNANDEZ LAMBIS JUAN CARLOS	INTENDENCIA CARTAGENA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53139	CÉDULA	52115691	FLECHAS HERNANDEZ CLAUDIA DENISSE	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	53746	CÉDULA	98454007	FLOREZ PEREZ JHON ALEXANDER	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR	3
	51589	CÉDULA	38239011	FRANCO RIOS PIEDAD CONSUELO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30667	CÉDULA	13245800	FRANCO TRUJILLO GERMAN ROBERTO	INTENDENCIA BUCARAMANGA	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	5
	30695	CÉDULA	79142807	GAITAN GOMEZ MAURICIO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR	4
	30519	CÉDULA	79495053	GALLEGO HURTADO RUBEN DARIO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	30741	CÉDULA	14433943	GALVEZ VELASQUEZ JORGE ENRIQUE	INTENDENCIA CALI	C	PROMOTOR	0
	41102	CÉDULA	16273804	GARCÍA PÉREZ GONZALO IVAN	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	41105	CÉDULA	1128419948	GAVIRIA MENESES FREDDY	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
	30703	CÉDULA	38240357	GIL BARBOSA EMILGEN	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	5
	53088	CÉDULA	35460760	GIRALDO ARISTIZABAL MARIA HELENA	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	53286	CÉDULA	41961316	GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR	4
	470	CÉDULA	24567448	GOMEZ BOTERO BEATRIZ	INTENDENCIA CALI	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	0
	30554	CÉDULA	35600320	GÓMEZ CALLE JAEL ANTONIA	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	53671	CÉDULA	72129885	GOMEZ FONTALVO EDGARDO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR	6

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				ALFONSO				
	51336	CÉDULA	43269723	GOMEZ MEJIA JULIANA	INTENDENCIA MEDELLIN	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	41175	CÉDULA	30401330	GOMEZ MEZA XIMENA	INTENDENCIA MANIZALES	C	PROMOTOR	0
	52426	CÉDULA	28740896	GOMEZ ORTIZ MARTHA LUZ	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	40829	CÉDULA	7224224	GÓMEZ PÁEZ CARLOS ALBERTO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	53851	CÉDULA	71335475	GOMEZ RODRIGUEZ DAVID ALEJANDRO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR	3
	30509	CÉDULA	19051146	GONZÁLEZ HADAD OSCAR ANTONIO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30688	CÉDULA	13811192	GONZALEZ VARGAS CARLOS	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51617	CÉDULA	52551802	GRANADOS CASAS SANDRA LILIANA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	474	CÉDULA	63488444	GRASS SUAREZ YENNY CRISTINA	INTENDENCIA BUCARAMANGA	B, C	PROMOTOR	0
	53018	CÉDULA	79513121	GUARIN ROJAS MARCO ARNULFO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	51373	CÉDULA	43270127	GUARIN ZAPATA ELISA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	52239	CÉDULA	39787007	GUERRERO SANCHEZ CLAUDIA EDELMIRA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	30672	CÉDULA	91018152	GUIZA PINZON FABIO ROMAN	INTENDENCIA BUCARAMANGA	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30721	CÉDULA	79059731	GUTIERREZ ALFONSO RAFAEL EDUARDO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	53384	CÉDULA	79731460	GUTIERREZ CORONADO YUSSEP HOMERO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	471	CÉDULA	1017132721	GUTIERREZ ORREGO ANDRÉS CAMILO	INTENDENCIA MEDELLIN	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	41083	CÉDULA	52476265	GUTIERREZ PERDOMO VIVIANA CONSTANZA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	53155	CÉDULA	43054899	GUZMAN LUGO GLORIA ELENA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
	41020	CÉDULA	79205016	GUZMAN PRIETO CAMILO ALBERTO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53335	CÉDULA	53015192	HENAO BEDOYA JENNY VIVIANA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	30583	CÉDULA	16654350	HERNANDEZ BOHMER FRANCISCO JAVIER	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	53025	CÉDULA	52702547	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VILMA XIMENA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	30719	CÉDULA	52885012	HERNANDEZ PRADA CATALINA	BOGOTA D.C.	B, C	PROMOTOR	0
	30773	CÉDULA	5707739	HERRERA DUARTE YEBRAIL	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	40826	CÉDULA	73543946	HERRERA TAPIA JERSUN MANUEL	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30645	CÉDULA	41674641	HORMAZA LEON DORIS	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52992	CÉDULA	6876924	HUMANEZ PETRO EMIRO BENJAMIN	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR	5
	30671	CÉDULA	31937694	HURTADO PERDOMO GLORIA AMPARO	INTENDENCIA CALI	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53668	NIT	800033256	INCORBANK S.A. BANQUEROS DE INVERSION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	40896	CÉDULA	8667869	ISAACS MARTINEZ WILLIAM ENRIQUE	INTENDENCIA BARRANQUILLA	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	0
	51329	CÉDULA	80073377	JIMENEZ MORENO DIEGO RAUL	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	6
	40857	CÉDULA	39776291	JIMENEZ ROSALES MARTHA HELENA	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53652	NIT	900090201	JM NOGUERA CIA SAS	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53792	NIT	901391658	LÁGEL CONSULTORES S.A.S.	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	40867	CÉDULA	19139571	LAGUADO MONSALVE DARIO	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	6
	41082	CÉDULA	5908812	LAGUNA ATANACHE IVAN ALEXANDER	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
	30697	CÉDULA	8402854	LOPEZ MESA PABLO MAURICIO	INTENDENCIA BUCARAMANGA	A	PROMOTOR	0
	40870	CÉDULA	42490644	LOPEZ ZULETA DORLLYS	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR	3
	30692	CÉDULA	77172322	LOPEZ ZULETA ELKIN JOSE	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	51587	CÉDULA	42493617	LOPEZ ZULETA NOHORA ESTHER	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30700	CÉDULA	66886819	LOSADA MELENDEZ SANDRA	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30508	CÉDULA	9087802	LOZANO PAREJA JOSE VICENTE	INTENDENCIA CARTAGENA	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	53613	CÉDULA	55155568	LUZ DARY GARZON GUTIERREZ	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR	3
	51247	CÉDULA	8682148	M CAUSLAND RINCON LUIS ALBERTO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	40869	CÉDULA	55169686	MACIAS SANCHEZ MONICA ALEXANDRA	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	53969	CÉDULA	26428520	MAGDA LORENA VEGA VANEGAS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30782	CÉDULA	32735566	MALDONADO MELENDEZ ABIGAIL EDITH	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	30654	CÉDULA	31236692	MANTILLA DE TENORIO GLORIA INES	INTENDENCIA CALI	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30713	CÉDULA	15261639	MARIN CARO JOSE ELIAS	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30753	CÉDULA	70116220	MARIN RAMIREZ LUIS FERNANDO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30665	CÉDULA	1094879565	MARQUEZ ROJAS JOAN SEBASTIAN	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30763	CÉDULA	19431112	MARTINEZ GARAVITO JOSE FRANCISCO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	51480	CÉDULA	7174275	MARTINEZ ROJAS FRANCISCO JAVIER	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	6
	51285	CÉDULA	22028527	MAZO ZAPATA MARIA BERENICE	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	30609	CÉDULA	51821674	MEDINA MEJIA OLGA LUCIA	INTENDENCIA CALI	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
	30751	CÉDULA	31911999	MEJIA MINOTTA ALBA LUCIA	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
	53381	CÉDULA	4520846	MEJIA RESTREPO ANDRES FERNANDO	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30562	CÉDULA	72311522	MERCADO ARANGO WILLIAM ANTONIO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	53251	CÉDULA	45582433	MEZA VERGARA GLORIA ESPERANZA	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30616	CÉDULA	31176453	MONSALVE CAJIAO PATRICIA	INTENDENCIA CALI	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52743	CÉDULA	51880489	MONTAÑO ANGULO CLAUDIA JEANET	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52295	CÉDULA	79286346	MONTES ROMERO BLAS TADEO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	52455	CÉDULA	79362596	MORA DIAZ ALVARO IGNACIO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30579	CÉDULA	73154240	MORALES VILLA JOSE DAVID	INTENDENCIA CARTAGENA	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	53235	CÉDULA	79820155	MORENO MONTAÑEZ CARLOS JAVIER	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	5
	20500	CÉDULA	19113210	MORENO VILLALBA DANIEL	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30581	CÉDULA	16272681	MOYANO GONZALEZ JOSE HARLEY	INTENDENCIA CALI	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
	52569	CÉDULA	70194680	MUNERA GIL OSCAR ALONSO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	30727	CÉDULA	8257559	MUÑOZ GRISALES FRANCISCO DE PAULA	INTENDENCIA MEDELLIN	A	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	41080	CÉDULA	4093320	MURCIA RODRIGUEZ MIGUEL ALFONSO	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	PROMOTOR	3
	30709	CÉDULA	52038096	NANDAR MENDIETA ARLYN PATRICIA	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51294	CÉDULA	16220268	NARANJO JIMENEZ PEDRO ALONSO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	30775	CÉDULA	79291178	NARANJO RAMIREZ GILBERTO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30618	CÉDULA	32833655	NATERA	INTENDENCIA	B, C	PROMOTOR	1

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				PADILLA CILIA MARIA	BARRANQUILLA			
	53045	CÉDULA	63501916	NAVAS PAEZ CLAUDIA PATRICIA	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30560	CÉDULA	19437144	NEIRA BARRETO DAVID FRANCISCO	BOGOTA D.C.	B	PROMOTOR	0
	20497	CÉDULA	98514827	NORENA LUQUE OSCAR EMILIO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	40886	CÉDULA	43537125	NOREÑA NARANJO MARIA AURORA	INTENDENCIA MEDELLIN	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	30762	CÉDULA	55066517	NORIEGA MONTEALEGRE CARLA ANDREA	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30730	CÉDULA	31212467	NUÑEZ MARIA ELDA	INTENDENCIA CALI	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
	53425	CÉDULA	43754385	OCAMPO GIRALDO NUBIA STELLA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR	3
	30608	CÉDULA	3351084	OCHOA CADAVID LUIS CARLOS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	5
	30506	CÉDULA	79399350	OLANO ORTIZ GERMAN DARIO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	10483	CÉDULA	12972821	ORDOÑEZ TERAN ALVARO	BOGOTA D.C.	A	PROMOTOR	0
	51397	CÉDULA	52144015	ORTEGON MONCAYO MONICA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30711	CÉDULA	71579272	OSORIO LOPERA ADRIAN	INTENDENCIA MEDELLIN	A, B, C	LIQUIDADOR	3
	52421	CÉDULA	1017147748	OSSA HOYOS JUAN CAMILO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51243	CÉDULA	80124546	OTERO PÉREZ EDUARDO	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	51698	CÉDULA	1018427122	PADILLA TAMARA ANTONIO FRANCISCO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	6
	475	CÉDULA	17186527	PALOMINO ALVAREZ ARMANDO DEL SOCORRO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	1
	51557	CÉDULA	39525725	PARRA GUTIÉRREZ LUZ JANETH	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	51526	CÉDULA	1130621497	PARRA RESTREPO VICTORIA EUGENIA	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR	3
	30536	CÉDULA	2631558	PAVA SIERRA CARLOS HUMBERTO	INTENDENCIA CALI	A, B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	52468	CÉDULA	79427524	PELAEZ VILLADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR,	3

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				ALBERTO			INTERVENTOR, PROMOTOR	
	52001	CÉDULA	53890503	PEÑA FUERTES DERLY ALEXANDRA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	40868	CÉDULA	51766778	PERDOMO ZAMBRANO NELLY STELLA	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30758	CÉDULA	8028017	PEREZ ALVAREZ RICHARD ANDRES	INTENDENCIA MEDELLIN	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	53355	CÉDULA	74183136	PÉREZ BELTRÁN EDWIN ALFONSO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51876	CÉDULA	79837785	PERPIÑAN PERDOMO ERWIN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	4
	51509	CÉDULA	19492197	PIÑEROS TEQUIA JAIME ENRIQUE	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	476	CÉDULA	79335224	PINZON AVILA NESTOR ULISES	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	6
	41194	CÉDULA	66831147	PIPICANO GUTIERREZ MONICA 0	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	5
	30545	CÉDULA	19221367	PLAZAS PEREZ JOSE EDUARDO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51571	CÉDULA	70566729	POSADA ESCOBAR CARLOS MARIO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30647	CÉDULA	32732755	POSADA HENAO BEATRIZ EUGENIA	INTENDENCIA BARRANQUILLA	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	40862	CÉDULA	42767232	POSADA USME CLAUDIA PATRICIA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	51437	CÉDULA	7225017	PRIETO CELY HECTOR JULIO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	40919	CÉDULA	79686044	PRIETO GARCIA OMAR ALEXANDER	INTENDENCIA CARTAGENA	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	51443	CÉDULA	52118491	PUENTES JARRO LUZ MERY	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	40803	CÉDULA	51983796	QUIÑONES PALACIOS SANDRA PATRICIA	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	51545	CÉDULA	79565416	QUINTERO GÓMEZ HÉCTOR GUSTAVO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	4
	41111	CÉDULA	19266362	QUINTERO SANTOS PEDRO PABLO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	51603	CÉDULA	1022335744	QUIROGA BENAVIDES PEDRO ANTONIO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	54317	CÉDULA	7161648	QUIROGA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				BOHÓRQUEZ JAIRO ERNESTO				
	51290	CÉDULA	43608408	RAMIREZ ARIAS CLAUDIA CECILIA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	51297	CÉDULA	52268018	RAMIREZ BERMUDEZ CLAUDIA MARCELA	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30691	CÉDULA	14997715	RAMIREZ DIAZ ALVARO	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	30504	CÉDULA	3227811	RAMIREZ GONZALEZ RENE ARTURO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30555	CÉDULA	79564414	RAMIREZ MURCIA LEONARDO	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	5
	30568	CÉDULA	19321476	RESTREPO OSORIO ALBEIRO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30780	CÉDULA	41690456	REYES ROJAS SATURIA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30592	CÉDULA	98380610	RIASCOS ROSERO ALVARO FERNANDO	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	41127	CÉDULA	52024307	RINCON RODRIGUEZ GLADYS VIVIAN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	467	CÉDULA	43201736	RIVAS OSSA SANDRA	INTENDENCIA MEDELLIN	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	53419	CÉDULA	1032392133	RIVERA FRANCO HERNÁN CAMILO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	53153	CÉDULA	93383315	RIVERA GIRALDO EVERT HUMBERTO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	6
	41047	CÉDULA	22693528	ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51439	CÉDULA	74858760	RODRIGUEZ GIME ALEXANDER	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	PROMOTOR	0
	40883	CÉDULA	41701746	RODRIGUEZ DUARTE ALIX PILAR	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	40899	CÉDULA	41659946	RODRIGUEZ DUARTE NOHORA LUCILA	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	30612	CÉDULA	16604700	RODRIGUEZ GANTIVA ADOLFO	INTENDENCIA CALI	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30619	CÉDULA	1051819790	RODRIGUEZ HERRERA KATHERINE	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	54010	CÉDULA	79292200	RODRIGUEZ PATIÑO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				EDUARDO				
	30550	CÉDULA	20878585	RODRIGUEZ PORRAS CLAUDIA MARCELA	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR	3
	30778	CÉDULA	9147507	RODRIGUEZ SANCHEZ ANGEL ALBERTO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51476	NIT	79531414	ROJAS GARZON JOSE IGNACIO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	4
	40830	CÉDULA	66916188	ROJAS LOPEZ LUZ MARY	INTENDENCIA CALI	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
	41152	CÉDULA	6446409	ROJAS PUERTAS ÁLVARO HERNÁN	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30531	CÉDULA	6811655	ROJAS ROBLES ALBERTO JOSE	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	51404	CÉDULA	79296112	ROMERO TORRES GUSTAVO ADOLFO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30678	CÉDULA	72158514	ROSALES UCROS ANDRES EDUARDO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B, C	PROMOTOR	0
	40864	CÉDULA	19146972	RUIZ NARVAEZ GUILLERMO EDMUNDO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51566	CÉDULA	79578784	SABOGAL FLOREZ FABIO MAURICIO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	40880	CÉDULA	52962675	SALAZAR CALDERON YEIMY YOLIMA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	41144	CÉDULA	70522829	SALAZAR IBAÑEZ ORLANDO	INTENDENCIA MEDELLIN	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30720	CÉDULA	30300602	SALAZAR JIMÉNEZ MARTHA CECILIA	BOGOTA D.C.	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	41056	CÉDULA	37322323	SALAZAR MINORTA MARIA DE LOS ANGELES	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	51477	CÉDULA	1100957029	SALAZAR ROJAS LUZ ANDREA	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30674	CÉDULA	1128424587	SALAZAR SALAZAR ALEXANDRA	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30660	CÉDULA	19282232	SALCEDO FERNANDEZ MIGUEL ANTONIO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	51342	CÉDULA	7182607	SALOM CELY	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR,	3

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				JOSÉ ALBERTO			PROMOTOR	
	30628	CÉDULA	71747916	SANABRIA BALLEN CAMILO EDUARDO JOSE	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	41025	CÉDULA	73140209	SANCHEZ CONTRERAS JAVIER	INTENDENCIA CARTAGENA	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	20483	CÉDULA	79331389	SANCHEZ GARCIA EDGAR	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	20494	CÉDULA	19329971	SANCHEZ RINCON CARLOS ALBERTO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51445	CÉDULA	71775031	SANIN BOTERO ALEJANDRO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30558	CÉDULA	79147808	SANTAMARIA URIBE RAFAEL ANTONIO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30533	CÉDULA	91101016	SANTOS ORDUÑA SERGIO GERARDO	INTENDENCIA BUCARAMANGA	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30648	CÉDULA	32661562	SAUDA PALOMINO ANA UMAIMA	INTENDENCIA BARRANQUILLA	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	54300	CÉDULA	91296735	SERGIO EDUARDO PINZON PEÑA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	0
	30714	CÉDULA	80265906	SERNA RAMIREZ RUBEN ANTONIO	BOGOTA D.C.	B	PROMOTOR	0
	40796	CÉDULA	66652250	SERRANO REYES DIANA MARIA	INTENDENCIA CALI	A, B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	41145	CÉDULA	91267890	SOLANO GOMEZ JAIRO	INTENDENCIA BUCARAMANGA	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	6
	30650	CÉDULA	28423610	SOLANO GUTIERREZ MARTHA EUGENIA	INTENDENCIA BUCARAMANGA	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	6
	40856	CÉDULA	10256315	SOTO RAMIREZ CARLOS ALBERTO	INTENDENCIA MANIZALES	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30722	CÉDULA	1053814449	SOTO VASCO JUAN CARLOS	INTENDENCIA MANIZALES	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53457	CÉDULA	80039478	SUAREZ SAAVEDRA MIGUEL ANGEL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	464	CÉDULA	16360032	SUAREZ TORRES JAVIER	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	5
	52064	CÉDULA	71647252	SUAZA CADAVID HERNAN ADOLFO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30576	CÉDULA	8272417	SUAZA CHALARCA JOHN DE JESUS	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30666	CÉDULA	1013577168	SUPELANO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR,	3

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
				BETANCOURT MARCO AUGUSTO			INTERVENTOR, PROMOTOR	
	53338	CÉDULA	19376047	SUPELANO CASALLAS MARCO FIDEL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30652	CÉDULA	70191330	TAMAYO CIFUENTES RODRIGO DE JESUS	INTENDENCIA MEDELLIN	A, B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	41121	CÉDULA	32737885	TAPIAS OÑORO LIA MARGARITA	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	41171	CÉDULA	11297301	TAVERA OVIEDO FABIO ORLANDO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR	4
	10482	CÉDULA	8534199	TELLO SILVA JAIME EDUARDO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	PROMOTOR	0
	53476	CÉDULA	79960135	TIRANO DIAZ HELVER	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	51371	CÉDULA	94516927	TORO COBO MARIO ANDRES	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	20481	CÉDULA	52864379	TORRES CASTAÑEDA BIVIANA DEL PILAR	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	51590	CÉDULA	79889216	TORRES PEÑUELA JOSÉ FERNANDO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30572	CÉDULA	14440142	TRUJILLO BETANCOURT GUSTAVO	INTENDENCIA CALI	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	54329	CÉDULA	80098411	TRUJILLO GALVIS ANDRÉS FELIPE	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	51588	CÉDULA	79287789	TRUJILLO MAHECHA ALVARO HERNAN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	6
	30786	CÉDULA	79570607	URAZAN ARAMENDIZ JUAN CARLOS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	40805	CÉDULA	79328655	URREA URREGO JOSÉ RAMÓN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	5
	30512	CÉDULA	43867465	VALENCIA GOMEZ MONICA MARIA	INTENDENCIA MEDELLIN	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30704	CÉDULA	19498449	VARGAS CASTRO JULIO CESAR	BOGOTA D.C.	A, B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	40828	CÉDULA	36274816	VARGAS ORTIZ GLADYS CONSTANZA	INTENDENCIA CALI	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR	2
	447	CÉDULA	45430308	VASQUEZ VASQUEZ CARMEN JUDITH	INTENDENCIA CARTAGENA	A	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liqu A
	51393	CÉDULA	42156539	VELASCO MONTOYA LAURA MARIA	INTENDENCIA MANIZALES	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	40819	CÉDULA	14266315	VELASQUEZ BELLO FRANCISCO ANTONIO	BOGOTA D.C.	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52587	CÉDULA	52315909	VELÁSQUEZ PACHECO LICET YADIRA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	40887	CÉDULA	43868747	VELASQUEZ RESTREPO LINA MARIA	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30610	CÉDULA	14214386	VELOZA ARANGO JOSE ALIRIO	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	30740	CÉDULA	51922391	VILLAMIL ALVAREZ ZAIRA SAMIRA	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	5
	40831	CÉDULA	63505371	VILLARREAL ARISMENDI OLGA TERESA	INTENDENCIA BARRANQUILLA	A, B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	51343	CÉDULA	71700206	VILLEGAS CARDONA RICARDO	INTENDENCIA MEDELLIN	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	52534	CÉDULA	37938630	VILLLAMIZAR ALONSO OLGA LUCIA	INTENDENCIA BUCARAMANGA	C	PROMOTOR	0
	30658	CÉDULA	98364148	VIVAS BENAVIDES JAIR JHEOVANI	INTENDENCIA CALI	B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
	40842	CÉDULA	1020723035	YAÑEZ OTALORA RODOLFO ANDRES	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
	51491	CÉDULA	40925069	ZABALETA DE ARMAS ROSA YESENY	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	51574	CÉDULA	19390098	ZAMBRANO SUAREZ NUMA ALONSO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	3
	51348	CÉDULA	1014178378	ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	434	CÉDULA	8303526	ZAPATA GIRALDO MARCO TULIO	INTENDENCIA MEDELLIN	A, B	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52644	CÉDULA	42970135	ZAPATA LOTERO OLGA LUZ	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	3
	30795	CÉDULA	18968717	ZAPATA ZAPATA LUIS ALBERTO	INTENDENCIA MEDELLIN	B	LIQUIDADOR	3
	52070	CÉDULA	80136550	ZULUAGA SIERRA ANDRÉS FELIPE	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR	3

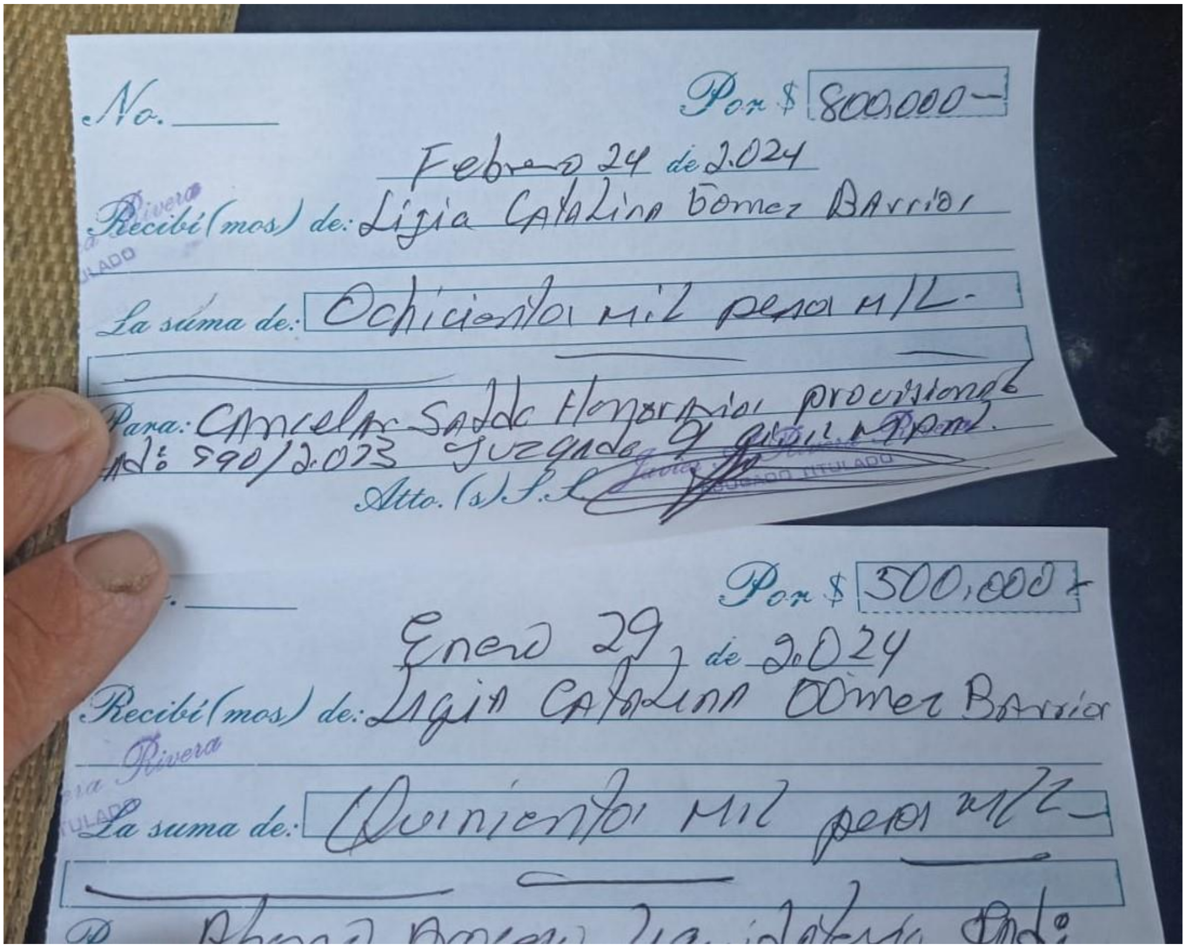

No. ______ Por $ 800.000—

Febrero 24 de 2.024

Recibí(mos) de: Ligia Catalina Gómez Barrios

La suma de: Ochocientos mil pesos m/L.

Para: Cancelar saldo Honorarios provisionales Rdo 590/2.023 Juzgado 9 [illegible]

Atto. (s) S.S.

No. ______ Por $ 500.000—

Enero 29 de 2.024

Recibí(mos) de: Ligia Catalina Gómez Barrios

La suma de: Quinientos mil pesos m/L—

Para: [illegible]

RE: RECURSO DE REPOSICION RADICADO No. 2023-001087-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 29/02/2024 15:12
Para:ivone correa <addiela123@yahoo.com>

Recibido

Franklin Esteban
Sustanciador

Se ha comunicado con el correo institucional del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

Tenga en cuenta que, según el ACUERDO expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el **horario de trabajo es de 8:00 a.m. a 12.m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

Los escritos presentados fuera del horario laboral indicado, en días no laborales o de vacancia judicial, se entenderán presentados el día laboral hábil siguiente de radicada su solicitud.

Se le invita a evitar remitir correos fuera del horario laboral.

Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tienen registrado en el SIRNA y, en caso de cambiarlo, actualizar debidamente el registro e informar al Juzgado.

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en el contenido del mensaje el radicado y las partes del proceso al cual van dirigidas.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ivone correa <addiela123@yahoo.com>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 15:10
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ivone correa <addiela123@yahoo.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO No. 2023-001087-00

Pereira febrero 29 de 2024

Señor Juez Sebastián Evelio Mora Cuesta

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Referencia Ejecutivo

Radicado:540014003009 -2023-001087-00

Demandante Renta bien S.A.S

Demandados:

Kevin Oswaldo Rodríguez cc No1.094.276.143
Erminda Jiménez Montaña cc No45.621.956
Ivonne Adíela Correa Blandón cc No 42108431

IVONNE ADIELA CORREA BLANDON, mayor de edad, identificada con CC No. 42108431 EXPEDIDA EN Pereira , actuando en causa propia, y en calidad de deudora solidaria del señor Kevin Oswaldo Rodríguez quien aparece como demandado en el proceso de No, como aparece en el radicado, presento recurso de reposición contra el Auto a través del cual su Despacho profirió Mandamiento de Pago, para que se revoque por no haber tenido en cuenta los argumentos de la parte demandada que sustentan con piso legal la terminación unilateral del contrato de arrendamiento entre la demandante RENTA BIEN y el señor Kevin Oswaldo Rodríguez Correa y por mala fe del demandante, al ocultar al despacho documentos que sustentan la legalidad de la TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO EN REFERENCIA , igualmente solicito que se abstenga de ordenar cualquier medida cautelar en contra de los demandados y se disponga el archivo del expediente .

La terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, se produce por causa de la alteración intempestiva de las condiciones iniciales que le dieron origen al contrato, en especial lo relacionado con el acceso, uso y goce de servicios de agua potable, luz y Gas, elementos vitales para el uso de un inmueble en arrendamiento para vivienda familiar y fueron el detonante para que el señor Rodríguez Correa oficiara al arrendador. comunicándole su decisión; hechos estos que no fueron puestos en conocimiento de su despacho para ser valorados en su dimensión y que garantizaran el debido proceso al visibilizarse los hechos objetivamente ante su señoría para tomar una decisión objetiva frente a los hechos.

Es natural que, si por agentes exógenos se impide disfrutar normalmente el inmueble arrendado, el arrendatario tiene derecho a terminar un contrato inconveniente sin más consideraciones, pues el acceso a los servicios públicos es vital para su pleno goce y cualquier talanquera para accederlos sin ser su culpa, es causa suficiente para la terminación del contrato.

Solicito al Despacho solicitar los documentos enviados por el señor Kevin Oswaldo Rodríguez a RENTABIEN dar para que sean evaluados por su despacho y verifique la mala fe con que obra dicha oficina de arrendamiento.

NOTIFICACIONES.

Pueden hacerse a través de mi correo electrónico addiela123@yahoo.com o en mi teléfono 3136995252

Cordialmente,

Ivonne A Correa B.
IVONNE ADIELA CORREA BLANDON

CC No 42108431

Cúcuta, Diciembre 01 de 2023 de 2023

Señores: RENTABIEN S.A.S

Avenida 0 No. 17-93 PBX 5718371 Cúcuta, Norte de Santander, Tel: 3165217246

Referencia: Entrega llaves el inventario contratrato arrendamiento

Atento saludo:

KEVIN OSWALDO RODRIGUEZ CORREA, identificado como aparece al pie de la firma del presente documento , en mi condición de arrendatario del inmueble demarcado con la dirección Av 8 16 28 apartamento 2do Piso Barrio el Páramo , y cuyo contrato de arrendamiento suscrito con ustedes se dio por terminado el pasado 5 de Noviembre, fecha en que fue desocupado , y ante el incumplimiento de las condiciones pactadas para tener acceso a servicios públicos y demás descritos en oficio enviado a esa dependencia , y ante la reiterada negativa de sus representantes para recibir las llaves de acceso e inventarios de entrega correspondientes , me permito adjuntar a la presente, la llave de acceso de dicho inmueble así como también el inventario y registro fotográfico del estado actual de entrega del inmueble.

Lo anterior para que se proceda a realizar el trámite administrativo respectivo al interior de su entidad para finiquitar cualquier obligación existente entre ustedes y yo.

De ustedes atentamente

KEVIN OSWALDO RODRIGUEZ CORREA

CC No 1.094.276.143

Teléfono celular 3115708099

Cara de impresión
9169825911
CUCUTA
NORTE DE SAN
F.P: CON
Pers1
Pers2
Pers3
REMITENTE: KEVIN OSWALDO RODRIGUEZ CORREA
CUCUTA - NORTE DE SAN
TEL: 3115708099
0 $
Vr. A Cobrar
9169825911
Fecha:01/12/2023 15:41
DOCUMENTO UNITARIO
No. Remisión
SE0000066729081
Guia Retorno Sobreporte
9169825912
B.Seguridad
121212123
PESO Kg 1.00
VOL --
T.E NORMAL
M.T TERRESTRE
0605
Total PZ
1
Vr. A Cobrar
$ 0
22
M49
M1
Zona carga
C51
M1
Zona Documento
DIR: AVENIDA 0 # 17 - 93 BARRIO BLANCO - CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:
Ministerio de Transp
5/2001, MINTIC, U